

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-

Puerto Boyacá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PETICION DE HERENCIA  
RADICACIÓN: 155723184001-2021-00166-00  
DEMANDANTE: Juan Pablo Parra  
DEMANDADOS: Neicy Milena Ramírez Quiceno en representación de la menor M.P.R

Dentro del proceso anteriormente referenciado, la apoderada del demandante, inicialmente allegó escrito informando sobre la revocatoria del poder que le hizo el demandante y manifestando que éste se encuentra a paz y salvo con sus honorarios profesionales. Posterior a ello la misma apoderada allegó el escrito suscrito por el demandante en el que le revoca el poder.

Respecto a la revocatoria del poder el artículo 76 del C.G.P., señala:  
“El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior...”

Teniendo en cuenta la norma antes citada, el Despacho tiene por revocado el poder que el señor JUAN PABLO PARRA, le confirió a la Dra. PUBLIA MARLEN TIBADUIZA PUENTES.

De igual forma se requiere al demandante con el fin de que constituya nuevo apoderado para que lo represente en este asunto.

**NOTIFIQUESE**

**Nelson De Jesús Madrid Velásquez**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el Estado  
Electrónico Nro. **176 del 01 de diciembre de  
2021.**



**Neyla Adalgiza Bautista Serna**  
**Secretaria**